



Bogotá, 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500621971



20155500621971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC CEATT
CARRERA 41 No. 18 - 31
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18987** de **17/09/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 15775 DE 18/12/2013 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(018987) 17 SEP 2015

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, la resolución 12336 de 2012, la Resolución 217 de 2014 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Artículo 19 de la Resolución 1555 de 2005, estableció que *"Sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el día 28 de diciembre de 2012 fue expedida por parte del Ministerio de Transporte, la Resolución 12336 de 2012 *"por la cual se unifica la normatividad, se establecen condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores y se dictan otras disposiciones"*, la cual a su vez derogó la resolución No. 1555 de 2005.

Que el artículo 30 de la Resolución 12336 de 2012 estableció que *"sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

Que el día 31 de Enero de 2014 fue expedida por parte del Ministerio de Transporte la Resolución 217 de 2014 *"por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones"*, la cual adicionalmente, derogó la Resolución 12336 de 2012.

ANTECEDENTES

1. En atención al memorando No. 20138200095433 del 15 de noviembre de 2013, los profesionales comisionados y adscritos a esta Entidad presentaron informe de visita de inspección realizada al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT**, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con Nit. 900157071-2., el día 18 de noviembre de 2013.

2. De acuerdo a los hallazgos plasmados en el respectivo escrito, y procurando dar aplicación al principio de favorabilidad, se realizó la apertura de investigación No. 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el mencionado Centro de Reconocimiento de Conductores aplicando la Resolución 12336 de 2012, toda vez que en ella se establecen como únicas sanciones para los CRC la de SUSPENSION

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

y la DESCONEXIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT desapareciendo como sanción para los CRC la CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

3. En la aludida Resolución de apertura de investigación se imputaron dos (2) cargos al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2., por el presunto incumplimiento de la ley, al transgredir el numerales 4, 11 y 12 del artículo 27 de la Resolución 12336 de 2012.

4. Posteriormente, la Resolución No. 015775 del 18 de Diciembre de 2013 fue notificada por Aviso el día 9 de Enero de 2014 y el 30 de enero del mismo año, estando dentro del término de Ley, mediante radicado No. 2014-560-004974-2, la Representante Legal del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.** interpuso Descargos alegando lo siguiente:

"con el fin de llevar a cabo una visita a la empres que representó, la que fue atendida directamente por mí después de convocarme a las instalaciones del establecimiento de salud, ya que no me encontraba en él debido a que por indicaciones directa de la Supertransporte, no se encontraba ejerciendo el objeto social para el cual fue habilitado por el Ministerio de Transporte, ya que se había bloqueado el cupo para el cargue de exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, con la advertencia de que, de seguir ejerciendo el objeto social para el cual fue habilitado por el Ministerio de Transporte mientras duraba esta suspensión de los cupos, el cual se llevo a cabo sin mediar un acto administrativo o por lo menos, que fuera de nuestro conocimiento hasta la fecha a pesar de solicitar al RUNT por medio de derecho de petición, nos fuera dado a conocer el mismo, para hacernos acreedores de esta suspensión de cupos y por ende, imposibilitados para ejecutar el objeto social para el cual fuimos habilitados por el Ministerio de Transporte.

Como consecuencia de lo anterior, en el momento en que se realizó la visita de inspección, sele notifico a la comisión descrita que no estábamos ejerciendo el objeto social para el cual fuimos habilitados por el Ministerio de Transporte, sin conocer el acto administrativo que no lo impedía, razón por la cual, no se tenían procesos adelantados en el periodo en el que se solicitaba la entrega de certificados, como se cita en el informe de dicha comisión en el numeral 5 documentos aportados.

Por lo tanto, era imposible cumplir con la solicitud de la comisión, que consistía en relacionar en un archivo de Excel en un CD, los certificados emitidos en el último mes, que coincide con el tiempo que no podíamos ejercer el objeto social ya que nos encontrábamos impedidos para hacerlo, sin conocer el acto administrativo competente, que nos aclarará dicha suspensión.

En este orden de ideas, no entendemos la razón para formular el segundo cargo y asegurar que mi representada transgrede lo preceptuado en el artículo 27 numeral 12 de la Resolución 12336, cuando se prestó toda la colaboración a la comisión que se presentó aun y cuando no se identificaron las personas que la integraba y aun cuando el establecimiento se encontraba inoperante por orden misma de la Supertransporte.

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

Esto es, hacer incurrir en error al vigilado y castigarlo por ello...

Por lo anterior, no aceptamos el segundo cargo y solicitamos a esta delegada, en garantía del derecho al debido proceso anular dicho cargo y corregir cualquier perjuicio que pudiese causar a mí representada, mayor del que ya se le ha causado...

No entendemos como, se practica visita de control y vigilancia a una empresa no habilitada, suspendida o desconectada, que no puede desarrollar su objeto social para el cual fue habilitada por el ministerio de Transporte, y se le exige además cumplir con requisitos, que no se le garantizan cumplir, pues debido a la pérdida de su habilitación, suspensión o desconexión del RUNT, sin mediar acto administrativo en garantía de un debido proceso, los profesionales dejaron su función en la empresa, pues las condiciones laborales se desmejoraron con dicha pérdida de habilitación, suspensión o desconexión sin mediar acto administrativo.

Como pedirle a una empresa, que reporte información que aún no estaba segura de poder reportar pues se encontraba sin habilitación, suspendida o desconectada.

De la misma forma que en el cargo anterior, la Supertransporte induce al error al vigilado, y lo castiga por ello.

No es claro entonces el objeto de la visita realizada, y por lo tanto no es claro en garantía del debido proceso, utilizar como pruebas una visita cuyo objeto no se encontraba en el memorando que comisionaba a las personas que no se identificaron, y que solo salió a colación, en el informe presentado por dicha comisión...

En garantía del debido proceso, y en atención a los descargos presentados, solicitamos a la Delegada de Tránsito y Transporte, sea anulado el primer cargo motivado en la resolución 015775."

PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

1. Memorando No. 20138200102233 del 2/12/2013, junto con sus anexos, mediante el cual se presentó informe de visita de inspección al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2** realizada el día 18 de noviembre de 2013.
2. Radicado No. 2014-560-004974-2 del 30/01/2014 mediante el cual se interpusieron descargos con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Ante los hechos expuestos anteriormente, debe resaltarse que la visita al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2** fue realizada en noviembre de 2013, y no obstante lo anterior, en la Resolución No. 015775 del 18 de Diciembre de 2013, los cargos imputados contemplan la infracción de una norma expedida en un momento posterior a la fecha de los hechos.

En efecto, en noviembre de 2013 la norma que regulaba el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir, y vinculaba los centros de reconocimiento de conductores era la Resolución No. 1555 de 2005.

Dicha resolución establecía en su artículo 16 numeral 3 la obligación de *"Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su registro"*, la cual es la misma conducta establecida en el numeral 4 del artículo 27 de la Resolución 12336 de 2012 y por la cual se imputaron cargos contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2**

Sin embargo, ésta no es la misma situación acontecida en el caso de la sanción; pues mientras en los artículos 17 y 18 de la Resolución No. 1555 de 2005, la misma se refería a la suspensión y cancelación del registro en el RUNT, en la Resolución 12336 de 2012, ésta consistía en la desconexión del mismo. Igualmente, al ser derogado el citado cuerpo normativo, la Resolución 217 de 2014, mantuvo la conducta en el numeral 4 del artículo 11, más no la sanción, como lo establece el párrafo del mismo artículo, en concordancia con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al haber imputado cargos que obedecen a hechos del año 2013, en una formulación consistente en la infracción de una norma expedida en el 2012, es decir, inexistente al momento de la ocurrencia de los hechos, nos encontramos frente a un error en la tipificación de la conducta, lo cual afecta el principio que lo sustenta, además de los principios de legalidad y debido proceso.

El principio de legalidad que en sus orígenes es de raigambre penal se hizo extensivo en general al derecho sancionatorio exigiéndose por medio de aquel que las prohibiciones de conductas particulares y las sanciones para los actos que eventualmente infrinjan deben aparecer especificadas en una ley anterior al acto que se enjuicie, en este sentido este principio establece una reserva de ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones, desde la perspectiva formal se

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el número de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

entiende como tal el hecho de que las actuaciones procesales de la jurisdicción deban estar previstas en una ley anterior, postulado que desde nuestro análisis particular trasciende incluso en la verificación de haber aplicado al caso concreto una norma vigente y existente en la ley previa a la conducta que se imputa. Sobre esto ha establecido la Corte Constitucional:

"En lo que concierne al principio de legalidad, éste exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley, y ello con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso, bien sea penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora, si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos de manera clara y expresa en la ley.

En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha expresado que comprende una doble garantía, "[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración

Sobre el principio de tipicidad: En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha precisado que hace parte esencial del principio 'nullum crimen, nulla poena sine lege', de manera que se exige que "la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria"³⁵. Así mismo, ha expresado que con base en este principio "el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones".

³*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que "exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción" y (ii) "la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse". Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio³.*

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y

³ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012 MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa. Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar de oficio el acto administrativo No. 015775 del 18 de Diciembre de 2013, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece como causales:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Considerando que el artículo 93 del CCA prevé que *"los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"* procede el despacho a pronunciarse si es pertinente o no realizar dicha revocatoria.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No. 015775 del 18 de Diciembre de 2013 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución.

El procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad,

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (experiencia, lógica y razón), del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) donde nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa observa esta Delegada que frente a los hechos endilgados como transgresores, lo dispuesto el numeral 4 del artículo 27 y artículo 29 de la Resolución 12336 de 2012, en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2**, no habría razones ni fundamentos jurídicos, para predicar de éstos una transgresión que amerite sanción administrativa por parte de esta Superintendencia.

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, revocará el acto administrativo No 015775 del 18 de Diciembre de 2013, teniendo en cuenta que esta decisión no afecta ningún derecho subjetivo del administrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 015775 del 18 de Diciembre de 2013, por medio de la cual se aperturó la investigación administrativa contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2**, en la Carrera 41 N° 18 - 31 del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Por la cual se Revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 015775 del 18 de Diciembre de 2013 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CEATT, identificado con el numero de Matricula Mercantil 00161016 del 20 de Agosto de 2013, de propiedad de la Sociedad CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con Nit. 900157071-2.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

018987

17 SEP 2015


JORGÉ ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jorge Alberto Reyes

Revisó: Liliana Riaño/Donaldo Negrette Garcia. Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\jorgereyas\Documents\Revocatorias CRC mes de Mayo\Revocatoria CRC CEATT
RESOLUCION 15775.doc



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA
SIGLA : C.E.A.T.T. LTDA
N.I.T.:900157071-2
DIRECCION COMERCIAL:KRA 41 N. 18-31
DOMICILIO ; VILLAVICENCIO
TELEFONO COMERCIAL 1: 6715586
TELEFONO COMERCIAL 3: 3124628700
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :KRA 41 N. 18-31
MUNICIPIO JUDICIAL: VILLAVICENCIO
E-MAIL COMERCIAL:SECRETARIA.CEATT@GMAIL.COM

E-MAIL NOT. JUDICIAL:HEYMALUZP1477@HOTMAIL.COM

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6715586
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3124628700
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00157831
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 21 DE JUNIO DE 2007
RENOVO EL AÑO 2014 , EL 15 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002210 DE NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO DEL 16 DE MAYO DE 2007 , INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00028976 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA

CERTIFICA:

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002249 DE NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO DEL 25 DE MAYO DE 2007 , INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00028976 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE MAYO DE 2027 .



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500577051



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC CEATT
CARRERA 41 No. 18 - 31
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

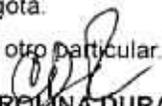
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18987 de 17/09/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 15775 DE 18/12/2013 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS RESOLUCIONES AÑO 2015\MEMORANDO 85463\CITAT 18974.cdt

